REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 422
2022-00186-01
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO A DECIDIR

Dando aplicación al inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante contra el auto del 09 de agosto de 2022, a través del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, rechazó de plano el proceso de sucesión intestada del causante **WILLIAM DE JESÚS URIBE DURANGO** por falta de competencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1.Del auto recurrido.

En el auto cuestionado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, decidió rechazar de plano por competencia, el proceso de sucesión intestada del causante WILLIAM DE JESÚS URIBE DURANGO, el cual, fue promovido por los señores LOREM ALEXIS URIBE ARISTIZÁBAL, ANDERSON URIBE JIMÉNEZ, WILLIAM FELIPE URIBE ARISTIZÁBAL Y DANIEL EDUARDO URIBE ARTISTIZÁBAL, a través de apoderado judicial, Dr. OSCAR SOTO SOTO, como quiera que, para el juzgado de primera instancia, la cuantía de los bienes relictos presentados por los interesados, conforme al artículo 26 numeral 5 del Código General del Proceso, supera su competencia, debiéndose remitir entonces al Juez respectivo, por razón de la cuantía.

Así las cosas, refiere el auto confutado lo siguiente: "*… Allegados los certificados de impuesto predial unificado de los bienes relictos objeto de sucesión, fácil resulta concluir que este despacho no tiene competencia en razón a la cuantía para tramitar esta sucesión. Obsérvese, como la alcaldía de Medellín, por medio de la Secretaria de Hacienda, certifica acerca del avalúo total de los predios, sumas de $53.378.000, $14.009.000, $35.846.000 y $19.771.000…"*

2.Del recurso de reposición y subsidio apelación.

El apoderado judicial de los interesados, presentó recurso de reposición, subsidio apelación contra el auto adiado del 09 de agosto de 2022, aduciendo la imprecisión en la que incurrió el Juzgado de Primera Instancia en el marco de determinar la cuantía del proceso, conforme a los bienes relictos referenciados, esboza el togado que, "*…se advierte que el avalúos que debe tenerse en cuenta para la determinación de la cuantía es el porcentaje cuya titularidad está en cabeza del causante, que constituye los bienes relictos, es decir, aquellos que deja una persona a su fallecimiento y constituyen su herencia…"*

Es decir, arguye el togado la incursión en error, por parte del Despacho que profirió la decisión objeto del presente recurso, por cuanto, recogió la totalidad del valor catastral de los bienes sobre los cuales, el causante ostenta apenas el dominio de porcentajes, mas no de la totalidad de los mismos, por lo cual, para poder determinar la cuantía, se debía acudir a la sumatoria de los porcentajes propiedad del causante y no incluir los demás porcentajes, propiedad de otras personas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver el tema puesto a consideración del Despacho debe delanteramente traerse a colación lo dispuesto en el artículo 326 del CG.P. que al tenor reza:

"Art. 326. Trámite de la apelación. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el tiempo previsto en el inciso 2º del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente y sus copias al superior. ***Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia****. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima". (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Ahora bien, el artículo 321 del CGP establece los asuntos en los cuales es procedente el recurso de apelación así:

"Art. 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia*:*

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
7. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

8. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
9. Los demás expresamente señalados en este Código. "

"<u>ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (subrayado fuera de texto)</u>

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."

Seria del caso resolver el presente asunto, sino fuera porque vista la normatividad aplicable al asunto, considera el juzgado que el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora es inadmisible (incluyendo el recurso de reposición tramitado) y así debió haberse declarado por el a quo al momento de efectuar pronunciamiento al respecto. Dimana entonces con claridad, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, incurrió en error al momento de conceder el recurso impetrado por el togado que representa a los solicitantes, puesto que, conforme se observa del trámite surtido en dicha dependencia y conforme a las normas precitadas, **<u>no procede recurso alguno frente al auto que declara incompetencia</u>**.

Atendiendo los anteriores argumentos, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., en el sentido de declarar **<u>INADMISIBLE</u>** el recurso de apelación que fue interpuesto por el apoderado de la parte solicitante, respecto de la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas en auto fechado del 09 de agosto de 2022, ordenando en consecuencia la devolución del expediente al juzgado de instancia.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA** del municipio de Riosucio, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte solicitante frente a la decisión adoptadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas fechada del 09 de agosto de 2022, por medio del cual rechazó de plano el presente asunto por falta de competencia, con fundamento en lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 154
DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario

Firmado Por:
Jhon Jairo Romero Villada
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300f18cf8779657bab1ebf22ff7a2de64ffdd67bfa4a4448b3acb885651293bd**
Documento generado en 12/09/2022 04:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica